

Mérida, Yucatán, a once de agosto de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586022000095.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, en la cual se requirió:

“SOLICITO LOS RECIBOS DE NÓMINA DE JOSÉ AARÓN RODRÍGUEZ ORTIZ, DESDE LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO 2021 HASTA LA SEGUNDA QUINCENA DE ENERO 2022, EN ARCHIVO ESCANEADO, FORMATO PDF, DONDE CONSTE LA FIRMA DE RECIBIDO DEL MENCIONADO RODRÍGUEZ ORTIZ DE SUS SUELDOS Y SALARIOS PERCIBIDOS. CABE SEÑALAR QUE, SOLO PODRÁN SER TESTADOS LOS DATOS PERSONALES DEL EMPLEADO, NO ASÍ SU FIRMA, YA QUE ESO DA PLENA CONSTANCIA DE QUE RECIBIÓ Y ACEPTÓ LO PERCIBIDO.”

SEGUNDO.- El día dieciocho de abril del año en curso, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 310586022000095, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“ESTIMADO SOLICITANTE, LE ENVÍO POR ESTE MEDIO LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO, DICHA INFORMACIÓN SE ENTREGA MEDIANTE ANEXOS EN COPIA DIGITAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA LAS CUALES SE ADJUNTA A ESTA PLATAFORMA, ESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 Y 130 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...

<https://drive.google.com/drive/folders/12zbQ76OJWrrbaPQNsMehNXIPZxHisBa3?usp=sharing>

TERCERO.- En fecha veinticinco de abril del año que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO AL DAR RESPUESTA A MI SOLICITUD, DECLARA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA FIRMA DEL C. JOSÉ AARÓN RODRÍGUEZ ORTIZ, POR TRATARSE DE UN DATO PERSONAL, SIN EMBARGO CABE TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE, LA FIRMA EN LOS RECIBOS DE NÓMINA DEBE CONSIDERARSE PÚBLICA, YA QUE SE TRATA DE UN DOCUMENTO QUE VALIDA LA RECEPCIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS POR CONCEPTO

DE SALARIO EN TORNO A LAS ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS POR EL CARGO PÚBLICO POR CONCETP DE SALARIO EN TORNO A LAS ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS POR EL CARGO PÚBLICO ENCOMENDADO. ASIMISMO, EN SU RESPUESTA EL SUJETO OBLIGADO DECLARA LA INEXISTENCIA DE LOS RECIBOS DE NÓMINA 'DE LA PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE DE 2021 HASTA LA SEGUNDA QUINCENA DE 2022' SEÑALANDO COMO MOTIVO DE LA INEXISTENCIA COMO 'YA QUE LA PERSONA EN CUESTIÓN DEJÓ DE ASISTIR A SU CENTRO LABORAL', LO CUAL CONTRADICE LO QUE SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, YA QUE, EN LOS REPORTES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2021 SE ENCUENTRA PUBLICADO COMO EMPLEADO ACTIVO DE DICHO SUJETO OBLIGADO..."

CUARTO.- Por auto emitido el día veintiséis de abril del presente año, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha veintiocho de abril del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer el recurso de revisión contra la clasificación de la información y contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586022000095, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracciones I y II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha cuatro de mayo del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día veintisiete de junio del año que transcurre, se tuvo por presentado, por una parte, al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, con el correo electrónico de fecha dieciséis de mayo del presente año y archivos adjuntos; y por otra, al recurrente, con el correo electrónico de fecha diecisiete de mayo del año en curso y documentos adjuntos, a través de los cuales realizaron diversas

manifestaciones y rindieron alegatos con motivo del recurso de revisión derivado de la solicitud de acceso con folio 310586022000095; del análisis efectuado a las documentales remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su interés versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que declaró la inexistencia de la información solicitada en cuanto al periodo de la primera quincena de septiembre de dos mil veintiuno hasta la segunda quincena de enero de dos mil veintidós, en virtud que la persona en cuestión dejó de asistir a su centro laboral; y en cuanto a la clasificación manifestó que se realizó la versión pública de las nóminas por contener datos personales, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 434/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del veintiocho de junio de dos mil veintidós.

OCTAVO.- El día treinta de junio del presente año, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

NOVENO.- Por auto de fecha ocho de agosto del año dos mil veintidos, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con las constancias enviadas en alcance; asimismo, en virtud que por acuerdo de fecha veintisiete de junio del año en cita, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día nueve de agosto del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio

propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310586022000095**, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, en fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en: *“Los recibos de nómina de José Aarón Rodríguez Ortiz, desde la primera quincena de enero 2021 hasta la segunda quincena de enero 2022, en archivo escaneado, formato PDF, donde conste la firma de recibido del mencionado Rodríguez Ortiz de sus sueldos y salarios percibidos. Cabe señalar que, solo podrán ser testados los datos personales del empleado, no así su firma, ya que eso da plena constancia de que recibió y aceptó lo percibido.”*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano en fecha dieciocho de abril del año dos mil veintidós, la respuesta recaída a la solicitud marcada con el número de folio 310586022000095; inconforme con ésta, el recurrente el día veinticinco del referido mes y año, interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de las fracciones I y II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;
II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;
...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo,

manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información petitionada en la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

VIII. LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción VIII, del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información *inherente a la remuneración bruta y neta de todos los*

servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y, que por consiguiente, es de la misma naturaleza.**

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la inherente a: *“Los recibos de nómina de José Aarón Rodríguez Ortiz, desde la primera quincena de enero 2021 hasta la segunda quincena de enero 2022, en archivo escaneado, formato PDF, donde conste la firma de recibido del mencionado Rodríguez Ortiz de sus sueldos y salarios percibidos. Cabe señalar que, solo podrán ser testados los datos personales del empleado, no así su firma, ya que eso da plena constancia de que recibió y aceptó lo percibido.”*

Por último, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos,** de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información a continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar al área o áreas competentes para poseer la información solicitada.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y

demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. (SIC) EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

I. ADMINISTRAR LIBREMENTE SU PATRIMONIO Y HACIENDA;

...

V.- VIGILAR LA APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VI.- FORMULAR MENSUALMENTE, A MÁS TARDAR EL DÍA DIEZ DE CADA MES, UN ESTADO FINANCIERO DE LOS RECURSOS Y LA CUENTA PÚBLICA DEL MES INMEDIATO ANTERIOR Y PRESENTARLO A CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS.

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...”

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, estipula:

“ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IX. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES....”

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA

PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

Finalmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

Asimismo, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó la página oficial del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, en específico el link siguiente: <https://www.uman.gob.mx/ayuntamiento/principal/directorio.html>, observando su directorio, encontrándose entre ellos, la **Dirección de Tesorería y Finanzas**; consulta de mérito, que para fines ilustrativos se inserta la captura de pantalla siguiente:

The screenshot shows the 'Directorio Municipal' page of the Ayuntamiento de Umán. It lists four officials with their titles, email addresses, phone numbers, and addresses. The highlighted entry is for the Director of Treasury and Finance.

Nombre	Cargo	Correo Electrónico	Teléfono	Dirección
C. Wilberth Isaac Sosa	Jefe de Oficina de Presidencia	presidencia@uman.gob.mx	Tel. (988) 106 42 67	Calle 20 s/n por 19 y 21, Colonia Centro, Código Postal 97390, Umán, Yucatán, México.
C. Alberto Alejandro Ciau Pech	Jefe de Atención Ciudadana	atencion.ciudadana@uman.gob.mx		Calle 20 s/n por 19 y 21, Colonia Centro, Código Postal 97390, Umán, Yucatán, México.
C.P. Pablo Martínez Molina	Dirección de Tesorería y Finanzas	tesoreria@uman.gob.mx	Tel. (988) 933 14 59	Calle 20 s/n por 19 y 21, Colonia Centro, Código Postal 97390, Umán, Yucatán, México.
CMTE. Roberto Pacheco Aranda	Comisario Inspector	seguridad.publica@uman.gob.mx	Tel. (988) 933 13 84 Cel. (9992) 80 07 16	

De la interpretación efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas y de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que los **Ayuntamientos** son entidades fiscalizadas.
- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están obligadas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que la nómina de los trabajadores que prestan un servicio a los municipios de Yucatán refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un “talón”.
- Que el **Ayuntamiento**, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el **Cabildo**; siendo que, entre sus atribuciones de **hacienda**, se encuentra el administrar libremente su patrimonio y hacienda, y vigilar la aplicación del presupuesto de egresos.
- Que el **Tesorero Municipal**, tiene entre sus obligaciones, el efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos; llevar la contabilidad del municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la ley; formular mensualmente, a más tardar el día diez de cada mes, un estado financiero de los recursos y la cuenta pública del mes inmediato anterior y presentarlo a cabildo, para su revisión y aprobación en su caso; ejercer el presupuesto de egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Que el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, cuenta entre su estructura orgánica con una **Dirección de Tesorería y Finanzas**.

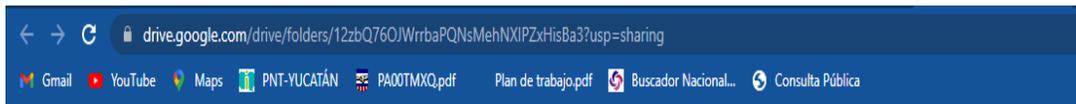
En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información solicitada, a saber: *“Los recibos de nómina de José Aarón Rodríguez Ortiz, desde la primera quincena de enero 2021 hasta la segunda quincena de enero 2022, en archivo escaneado, formato PDF, donde conste la firma de recibido del mencionado Rodríguez Ortiz de sus sueldos y salarios percibidos. Cabe señalar que, solo podrán ser testados los datos personales del empleado, no así su firma, ya que eso da plena constancia de que recibió y aceptó lo percibido.”*, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: la **Dirección de Tesorería y Finanzas**, en razón que, es el responsable de efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos; llevar la contabilidad del municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e

inventarios, de conformidad con lo previsto en la Ley; formular mensualmente, a más tardar el día diez de cada mes, un estado financiero de los recursos y la cuenta pública del mes inmediato anterior y presentarlo a cabildo, para su revisión y aprobación en su caso; ejercer el presupuesto de egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 310586022000095.

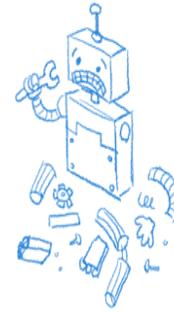
Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de Tesorería y Finanzas**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueran puesta a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, puso a disposición del particular el link de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, <https://drive.google.com/drive/folders/12zbQ76OJWrrbaPQNsmehNXIPZxHisBa3?usp=sharing>; siendo el caso, que este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado, observando que actualmente no permite su acceso, marcando error; por lo que, para fines ilustrativos se inserta a continuación la captura de pantalla de la consulta efectuada:



404. Se ha producido un error.

No se ha encontrado la URL solicitada en este servidor.
Eso es todo lo que sabemos.



Continuando con el estudio realizado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado en **fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós** rindió alegatos, modificando su respuesta inicial, pues se advierte que requirió a la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, quien por **oficio de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós**, desclasificó la firma del servidor público y fundó y motivó la inexistencia de parte de la información, toda vez que precisó lo siguiente:

“En atención a su oficio UT/190/2022 con motivo del recurso de revisión con número de expediente 434/2022...

...

Motivo por el cual le envié al correo uman@transparenciayucatan.org.mx un archivo tipo Zip

conteniendo en formato PDF los documentos con la información solicitada del período de la primera quincena de enero de 2021 a la segunda quincena de agosto de 2021, en versión pública, cabe aclarar que después de la búsqueda exhaustiva y minuciosa, con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se notifica que en los archivos de esta Dirección a mi cargo, se declara la inexistencia de la información solicitada en cuanto al período de la primera quincena de septiembre 2021 hasta la segunda quincena de enero 2022, ya que la persona en cuestión dejó de asistir a su centro laboral, motivo por el cual se le dio de baja con fecha 30 de noviembre de 2021, y por lo que se procedió a reembolsar mediante depósito bancario las cantidades que se emitieron en efectivo en sus sobres de nómina de la persona en cuestión, mismos sobres con efectivo que no se le entregaron porque no vino a buscarlos al Departamento de Nóminas, porque abandonó su trabajo, motivo por el

cual anexo al presente copias de dichos depósitos a favor del H. Ayuntamiento de Umán. Cabe aclarar que por error se subió la información de la persona en cuestión en los reportes de septiembre a diciembre de 2021 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

...

Clasificación e inexistencia que fuera **confirmada** por el **Comité de Transparencia con el Acta correspondiente a la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós**, y que mediante la **resolución CT-034/2022 de misma fecha**, determinó lo siguiente:

“ ...

ANTECEDENTES

...

SEGUNDO. Con motivo de lo anterior el Tesorero Municipal, que es el área que resultó competente para atender la solicitud de acceso a la información pública con folio: 310586022000095, manifestó que los documentos con la información solicitada del periodo de la primera quincena de enero de 2021 a la segunda quincena de agosto de 2021, en versión pública, cabe aclarar que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa, con fundamento en artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se notifica que en los archivos de esta Dirección a mi cargo, se declara la Inexistencia de la información solicitada en cuanto al período de la primera quincena de septiembre 2021 hasta la segunda quincena de enero 2022, ya que la persona en cuestión dejó de asistir a su centro laboral, motivo por el cual se le dio de baja con fecha 30 de noviembre de 2021, y por lo que se procedió a reembolsar mediante depósito bancario las cantidades que se emitieron en efectivo en sus sobres de nómina de la persona en cuestión, mismos sobres con efectivo que no se le entregaron porque no vino a buscarlos al Departamento de nóminas, porque abandonó su trabajo, motivo por el cual anexo al presente copias de dichos depósitos a favor del H. Ayuntamiento de Umán. Cabe aclarar que por error se subió la información de la persona en cuestión en los reportes de septiembre a diciembre de 2021 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Se han eliminado los espacios que contienen información confidencial correspondientes a datos personales de personas identificadas o identificables, relativos a:

- 1. Registro Federal de Contribuyentes (RFC)*
- 2. Clave Única de Registro de Población (CURP).*

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales Trigésimo Octavo Fracción I, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de información que contiene datos personales concerniente a personas identificadas o identificables, información que no es de interés público y cuya divulgación puede causar un perjuicio al titular de los mismos, del cual se puede encontrar la información en el siguiente link:

<https://drive.google.com/file/d/1gKXIZgrmayPGHCqKbuXB2fWESZpWu2jk/view?usp=sharing>

...

CONSIDERANDOS

CUARTO. El planteamiento realizado por el Tesorero Municipal, en la sesión del Comité de Transparencia, advierte: ...

QUINTO. La determinación del Comité de Transparencia, en cuanto a la **VERSION PÚBLICA**:

Se eliminaron los espacios que contienen información confidencial correspondientes a datos personales identificada o identificables, relativos a:

1. Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
2. Clave Única de Registro de Población (CURP).

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales Trigésimo Octavo Fracción I, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de información que contiene datos personales concerniente a personas identificadas o identificables, información que no es de interés público y cuya divulgación puede causar un perjuicio al titular de los mismos, del cual se puede encontrar la información en el siguiente link:

<https://drive.google.com/file/d/1gKXIZgrmayPGHCgKbuXB2fWESZpWu2jk/view?usp=sharing>

En vista de las manifestaciones del Tesorero Municipal y del Comité de Transparencia, llevó a cabo el procedimiento correspondiente, a través del cual realizó la valoración de los argumentos vertidos por casa área, para indicar la atribución del Comité que le confiere la fracción II del artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con los siguientes:

...

Con estas precisiones que a criterio de este Comité motivan adecuadamente y hacen evidente la falta de información, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 fracción II de la multicitada Ley General, se procede a **LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA Y CONFIRMAR LA INEXISTENCIA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN**, ambas declarada por el Tesorero Municipal y el Comité de Transparencia, en los términos antes señalados, en virtud de que el día 06 de mayo de 2022 se solicitó al área derivado de la solicitud de acceso a la información pública marcada con el folio 310586022000095 y el correspondiente Recurso de revisión 434/2021.

...

RESUELVE

PRIMERO: Por unanimidad de votos y con fundamento, en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales Trigésimo Octavo Fracción I, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de información que contiene datos personales concerniente a personas identificadas o identificables, información que no es de interés público y cuya divulgación puede causar un perjuicio al titular de los mismos, se procede a la **ENTREGA DE INFORMACIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA**, pronunciada por el Tesorero Municipal, de conformidad con el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 44 fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA LA INEXISTENCIA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN**, pronunciada por el Tesorero Municipal, y en síntesis del mismo procedimiento, la determinación del Comité de Transparencia, de conformidad con el considerando segundo, tercero, y cuarto de la presente resolución.

..."

En virtud de lo anterior, conviene entrar al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información solicitada es de acceso restringido o no, así como, la procedencia o no de la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado.

En primera instancia, se determina que los ordinales 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales; al respecto, la fracción VI del ordinal 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

En concordancia con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en su numeral 116 que se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; de igual manera en el diverso 120, señala que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, y solamente no se requerirá éste cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso, por ley tenga el carácter de pública, exista orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación, o bien cuando se transmitan entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional.

En este sentido, los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos; por lo tanto, se desprende que los datos personales, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima.

En consecuencia, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En mérito de lo expuesto, se determina que el Sujeto Obligado manifestó haber requerido al área competente para conocer de la información, quien emitió respuesta clasificando como confidencial únicamente los datos inherentes al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP), fundando y motivando su dicho, y desclasificó el dato inherente a la firma del servidor público; esto es, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que los datos en el caso particular se ajustan al supuesto previsto en la norma para su clasificación; se dice lo anterior, ya que los datos inherentes al RFC Y CURP, corresponden a datos personales, que inciden directamente en el ámbito privado de las personas, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima; se dice lo anterior, en razón que el primero, al estar vinculado al nombre de su titular, permite identificar la fecha de nacimiento de las personas, y por ende, su edad, así como su homoclave fiscal, siendo esta última única e irrepetible; el segundo, por integrarse de diversos datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría; clasificación que fuere confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 137 de la Ley General de la Materia, así como el Criterio 04/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **sí resulta a justada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, requirió al área competente para conocer de la información solicitada, esta es: **la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, quien procedió a declarar fundada y motivadamente la inexistencia de la información petitionada, esto es, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de los archivos del área competente, no existe documental relacionada con la información requerida; se dice lo anterior, pues indicó que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos físicos y electrónicos en cuanto al período de la primera quincena de septiembre 2021 hasta la segunda quincena de

enero 2022, no se encontró la información solicitada, en virtud que la persona en cuestión dejó de asistir a su centro laboral, motivo por el cual se le dio de baja con fecha 30 de noviembre de 2021, por lo que, se procedió a reembolsar mediante depósito bancario las cantidades que se emitieron en efectivo en sus sobres de nómina de la persona en cuestión, mismos sobres con efectivo que no se le entregaron porque no fue a buscarlos al departamento de nóminas, en razón que abandonó su trabajo, anexando para a reditar su dicho, copias de dichos depósitos a favor del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán; asimismo, indicó que por error se subió la información de la persona en cuestión en los reportes de septiembre a diciembre de 2021 de la Plataforma Nacional de Transparencia; declaración de inexistencia, que fuera remitida al Comité de Transparencia, quien emitió la resolución respectiva confirmándola, cumpliendo con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que garantizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, dando certeza de la inexistencia de la información en los archivos, y ordenó la notificación al particular de lo actuado; por lo tanto, el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para declarar la inexistencia de la información.

Por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al hacer del conocimiento del ciudadano en fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la repuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586022000095, mediante la cual puso a disposición del recurrente la información en versión pública desclasificando la firma del servidor público y declaró de manera fundada y motivada la inexistencia de parte de la información, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa, cesando total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la clasificación y la declaración de inexistencia de la información; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”****

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa, **se Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la clasificación de la información y la inexistencia de la información, por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586022000095, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de agosto de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -----

(RÚBRICA)

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**

(RÚBRICA)

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

(RÚBRICA)

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**